

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** TUTELA 2024-00007

**Accionante** ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX

**Accionada** CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

**Decisión:** TUTELA

#### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**, identificada con la C. C. No. 34.970111, privada de la libertad, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de salud, vida y petición.

#### HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante los siguientes hechos:

- Que permanece privada de la libertad desde el día 09 de septiembre de 2014 con ocasión del proceso penal con número de radicado 70001310700120170002400 por los punibles de homicidio agravado en concurso con secuestro simple.

- Que dentro de la causa penal antes identificada el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SINCELEJO profirió sentencia de carácter condenatorio en su contra.
- Que en la actualidad se encuentra recluida en RM BOGOTÁ, pero que desde 2014 ha estado privada en varios centros penitenciarios, a saber, Cartagena e Ipiales.
- Que ha presentado y soportado afecciones en su salud dental que de alguna manera han sido medianamente tratadas a través de odontólogos particulares. Dicha situación se ha dado incluso durante el tiempo en que ha estado privada de la libertad, y que en Cartagena fue atendida de manera particular, ya que, la USPEC no le brindó el tratamiento.
- El día 18 de julio de 2023 acudió al servicio médico de RM BOGOTÁ refiriendo un agudo dolor en las piezas dentales número 47 y 48. Después de llevado a cabo el examen, la profesional que la atendió le diagnosticó fractura de la corona de dichas piezas dentales.
- Que dentro de la historia clínica que adjunta a la presente acción constitucional, reposa evidencia acerca del tratamiento odontológico que se estaba adelantando con un servicio odontológico particular, sin embargo, le fue interrumpido porque no le permitieron el ingreso de la odontóloga tratante desde el mes de diciembre de 2022.
- El profesional de servicio médico que presta RM BOGOTÁ le indicó que su padecimiento medico no podía ser tratado allí por cuanto no se cuenta con lo indispensable para dicho cometido.
- El día 18 de julio de 2023 solicito a través de un escrito dirigido a la dirección de la CÁRCEL EL BUEN PASTOR, su autorización para el

ingreso del profesional en odontología con el fin de retomar el tratamiento odontológico. Dicha solicitud no tuvo respuesta en ningún sentido.

- indico que el día 04 de agosto de 2023 su esposo JOSE ANTONIO BELTRÁN MEDINA radicó una carta ante la dirección de la CÁRCEL EL BUEN PASTOR reiterando la petición y adjuntando los datos de la profesional en odontología que la atendería. Pese a lo anterior, no se obtuvo respuesta en ningún sentido.
- Padece de un dolor en las piezas dentales y que se les ha desplazado a otras piezas dentales, así mismo indico que el personal médico de la cárcel le revelo de manera reiterada que no pueden llevar a cabo ningún tipo de tratamiento o procedimiento en el establecimiento.
- Finalmente expreso que en la actualidad se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud por parte de RM BOGOTÁ, ya que sin razón alguna el tratamiento odontológico fue truncado.

Seguidamente en declaración del día 2 de febrero de 2024 expreso lo siguiente:

*"(...) Si he tenido atención, el problema es la solución que me dan... mi dentadura necesita restauración oral, el problema mío es que yo no quiero tener una caja, si no un buen trabajo odontológico, ya que tengo 69 años y quiero tener una vida digna... **PREGUNTADO:** básicamente lo que usted esta pidiendo es que le dejen entrar su odontólogo particular a la cárcel para que le hagan su tratamiento de rehabilitación oral y restauración con un odontólogo que no sea del INPEC sino un odontólogo particular pagado por usted para que le hagan ese tratamiento y que usted hizo esa solicitud y en la cárcel se la negaron eso es así. **CONTESTO:** Si, así es señora jueza.... Yo quisiera a pesar de estar detenida a tener un buen trabajo para poder consumir bien mis alimentos. **PREGUNTADO:** cuales son las razones que dice usted que la directora no le ha dejado ingresar el odontólogo particular **CONTESTO:** no tengo ni idea, de pronto porque soy una interna de alta seguridad **PREGUNTADO:** durante el tiempo que ha estado privada de la libertad ha obtenido atención odontológica particular, donde la remitan a un consultorio odontológico externo de la cárcel el buen pastor **CONTESTO:** No a mí la atención siempre me la han dado dentro de la prisión.*

## DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda y la declaración juramentada la actora en tutela, señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX** considera vulnerado los derechos fundamentales de salud, vida y petición.

### PRETENSIONES

La actora depreca al Juez constitucional, se declare que existió vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud y petición, como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene a la **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, se de respuestas de fondo a las peticiones presentadas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de enero del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX** identificada con cédula de ciudadanía No. 34.970.111, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela al demandado **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** y a las entidades vinculadas como a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.**, **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL** y **CRUZ ROJA COLOMBIANA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualmente mediante auto del 28 de junio de esta anualidad se ordenó vincular al **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUCION DE CONOCIMIENTO**, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Reclusión De Mujeres El Buen Pastor De Bogotá.**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso a oficiar a la **Reclusión De Mujeres El Buen Pastor De Bogotá**, para el ejercicio del derecho de contradicción, pero la entidad no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia, el juzgado procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se

resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por la accionante.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

El doctor JOSE ANTONIO TORRES CERON en calidad jefe de oficina jurídica de la institución, expreso que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NO tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto.

Así mismo indico que tampoco tiene la función de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

Que la responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como

la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

Argumenta diciendo que el INPEC no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es FIDUCIARIA CENTRAL S.A, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC. Corolario de lo expuesto, es que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades.

Finalmente solicita al despacho que se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva y se ordene la desvinculación de la presente acción constitucional.

### **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL**

Exteriorizan que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, cuya vocera es Fiduciaria central S.A., no es el ente competente para resolver de fondo el derecho de petición y por consiguiente no se configuró una conducta omisiva por parte de éste, toda vez que no se reúne los requisitos jurisprudenciales para tutelar el derecho de petición.

Adicionan revelando que carecen de legitimación para dar respuesta de fondo al derecho de petición, ya que la petición no les fue presentada en las instalaciones.

## **CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Descorre traslado el doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO en calidad de apoderado general y coordinador jurídico de los servicios externos de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, manifestando que acuerdo al convenio suscrito entre el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y mí representada, se celebró un nuevo contrato de atenciones por paquete o canasta que data del 01 de septiembre de 2023 a través de capitación a fin de brindar los servicios de salud a los PPL que hagan parte de la REGIONAL CENTRAL de penitenciarias nacionales, donde nos encontramos contractualmente obligados a prestar los servicios de salud contratados a la población privada de la libertad que haga parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC.

Aclaran que LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ como Institución prestadora de salud se circunscribe a los servicios en salud contratados y que, de acuerdo al objeto del mencionado documento, su poderdante solo se encuentra obligada a prestar aquellos servicios de nivel de baja complejidad en el para la población privada de la libertad que haga parte de la BASE CENSAL CERTIFICADA Y ENVIADA DE MANERA MENSUAL POR EL INPEC.

Añaden que obra en historia clínica del PPL múltiples atenciones por las especialidades de MEDICINA GENERAL, SALUD ORAL, ODONTOLOGIA, entre otras.

Que también se encuentra historia clínica del 12 de diciembre de 2023 ODONTOLOGIA GENERAL donde la PPL no acude a la consulta, y que las atenciones que se le han prestado al PPL han obedecido al estado actual de salud, a los lineamientos médicos y requerimientos de salud.

Informan que no obra orden de remisión a especialización ni procedimiento quirúrgico u implante dental, y que el médico tratante es el único habilitado para remitir al PPL a valoración por una SUB ESPECIALIDAD O MEDICACION.

Finalmente le solicitan al despacho NEGAR por improcedente la presente acción constitucional por LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda y anexos presentada por la accionante **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**.
- 2.- Declaración rendida por la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**  
(<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7105478c-1c6a-4481-bd98-f70923d36f4f?vcpubtoken=6fddb86e-d442-4c30-bbf8-a2e9b51239aa>)
- 3.- Respuestas de las entidades vinculadas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, la cual depende del INPEC, se trata de un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

#### **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX** como titular de los derechos cuya protección se invoca; por ende, se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, que esta legitimada en la causa por pasiva de

conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dado que es la entidad llamada a satisfacer el derecho reclamado por la actora en tutela.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que la actora en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, como quiera que la solicitud la radicó ante la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** el 18 de julio de 2023 y este amparo constitucional lo interpuso el 19 de enero de la presente anualidad, esto es, seis (6) mes y un (1) día después.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y

sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

**En palabras de la Corte** "(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por

esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la

definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser

*inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este evento, se cumple también el requisito de subsidiariedad, pues no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela.

### **Problema jurídico:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulnero los derechos fundamentales de salud, vida y petición alegado por la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**, por no haber obtenido respuesta de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA**

---

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

**Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, de la siguiente solicitud:

“Que le dejen entrar su odontólogo particular a la cárcel para que le hagan su tratamiento de rehabilitación oral y restauración con un odontólogo que no sea del INPEC sino un odontólogo particular pagado por ella para que le hagan el respectivo tratamiento”

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El derecho fundamental de petición. **ii)** El Principio de la veracidad y la carga de la prueba. **iii)** Derecho a la salud de las personas privadas de la libertad **iv)** Aplicación al caso concreto.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **YESSICA ALEXANDRA MORA OSPINA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: “la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta”.

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de

todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)<sup>4</sup> "

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

#### • EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en la decisión T-260 de 2019<sup>5</sup>, frente al tema reiteró:

*"(...) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera*

*informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en*

---

<sup>4</sup> Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2019 (MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Radicado No: TUTELA 2024-00007  
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX  
ACCIONADOS: RM DE BOGOT EL BUEN PASTOR

*observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"*

*En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (...)"*

- **DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

La Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) reconoce a la salud como un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, y que comprende el acceso a los servicios de salud de manera **oportuna, eficaz, con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud**<sup>6</sup>.

El desarrollo normativo y jurisprudencial<sup>7</sup> del derecho fundamental a la salud ha establecido los elementos esenciales de esta garantía: (i) accesibilidad, (ii) derecho al diagnóstico; (iii) oportunidad; (iv) continuidad, entre otros.<sup>8</sup>

Concretamente el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad se encuentra regulado en el artículo 104 del Código Penitenciario y Carcelario<sup>9</sup>:

*"Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento*

---

<sup>6</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley 1751 de 2015, Ley Estatutaria de Salud.

<sup>7</sup> Criterios recogidos en la Sentencia T-063 de 2020.

<sup>8</sup> Sentencias T-044 de 2019 y T-063 de 2020 y Auto 121 de 2018 proferido por la Sala Especial de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria.

<sup>9</sup> Ley 65 de 1993.

*adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene.<sup>10</sup>*

Por otra parte, es importante resaltar que existe una conexión inescindible entre el derecho a la salud, la dignidad humana y la resocialización del recluso. En palabras de la Corte Constitucional:

*“(i) existe un vínculo entre el derecho a la salud y la resocialización, al ser condición necesaria para ella; (ii) ‘la atención médica debe ser proporcionada regularmente’; (iii) las condiciones de salubridad e higiene indignas son causas permanentes de enfermedades y complicaciones de salud de los internos; (iv) la provisión oportuna de medicamentos está directamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la ausencia de tratos o penas crueles o inhumanos; y (v) la continuidad es un elemento definitorio de la salud, en tanto ‘la interrupción de un tratamiento médico por razones presupuestales o administrativas vulnera los derechos fundamentales del paciente pues supedita su atención al cumplimiento de una serie de trámites burocráticos que obstaculizan su acceso al servicio’<sup>11</sup>.*

De esta forma, esta Corporación ha advertido que las conductas omisivas implican el desconocimiento de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, la cual goza de una especial protección constitucional.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH), en relación con el deber de garantía del derecho a la salud que tienen los Estados frente a las personas privadas de la libertad. Uno de los casos más emblemáticos decididos por aquella Corporación es el de *Pacheco Turuel y otros vs. Honduras*, en el

---

<sup>10</sup> Artículo 104 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>11</sup> Sentencias T-044 de 2019 y T-427 de 2019.

cual se determinaron varios parámetros a garantizar por parte de las autoridades penitenciarias, entre esos: *“La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado”*<sup>12</sup>.

Así las cosas, la Corte reitera que existe una protección especial para las personas privadas de la libertad. El Estado, particularmente las autoridades penitenciarias, deben garantizar todas las condiciones necesarias para que no se restrinja ni limite el acceso y la prestación a los servicios de salud, con sujeción a los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad, eficacia, prevención, diagnóstico temprano, tratamiento adecuado y oportuno.

Así mismo se tiene que de conformidad con el Decreto 2245 de 2015, la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad puede ser intramural o extramural. Respecto de la primera, esta se presta en las unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias de los establecimientos de reclusión<sup>13</sup>.

Con respecto a la atención extramural, esta puede ocurrir en dos eventos<sup>14</sup>: **(i) cuando la persona no esté internada en un establecimiento de reclusión, y (ii) cuando la persona interna en establecimiento de reclusión deba ser atendida por fuera del establecimiento.** Para que dicha atención se efectúe es indispensable que el médico tratante ordene la remisión para la atención extramural, para lo cual, el INPEC debe efectuar todos los trámites para solicitar la autorización y el agendamiento de la consulta. En dicho caso, una vez autorizada esa atención por parte de la

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Pacheco Turuel y otros contra Honduras. Criterios reiterados en la Sentencia T 193 de 2017.

<sup>13</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.1.11.4.2.2

<sup>14</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.1.11.4.2.3 y 2.2.2.1.11.4.2.4

entidad prestadora de salud que contrató la entidad fiduciaria, el INPEC debe realizar todas las gestiones necesarias para el traslado del recluso<sup>15</sup>.

En conclusión, el modelo de atención de la salud de las personas privadas de la libertad requiere la intervención de diferentes entidades con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos requeridos. Todas estas entidades, en el marco de sus competencias, deben propender por la efectividad de los principios que guían el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad.

### **CASO CONCRETO:**

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en la negativa de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** de dar respuesta de fondo y de manera clara y pertinente al derecho de petición que instauro el día 18 de julio de 2023.

Solicitud donde requiere que le dejen entrar su odontólogo particular a la cárcel para que le hagan su tratamiento de rehabilitación oral y restauración con un odontólogo que no sea del INPEC sino un odontólogo particular pagado por ella para que le hagan el respectivo tratamiento"

Omisión que el despacho advierte incluso en el trámite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto de admisión de la acción constitucional, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, y le concedió el término de 1 día para que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la petición; sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no

---

<sup>15</sup> Decreto 2245 de 2015 Artículo 2.2.2.1.11.4.2.4, parágrafo 2. "En caso de que el procedimiento o tratamiento extramural se requiera de manera inmediata por encontrarse en riesgo la vida del paciente, los procedimientos que requieran autorizaciones de carácter administrativo podrán realizarse con posterioridad a la prestación del servicio."

recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

En el caso objeto de estudio se tiene también que la accionante dentro del derecho de petición no contestado, le solicito a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** que le permitiera el ingreso de un profesional de la salud específicamente un rehabilitador oral, toda vez que el establecimiento no le puede prestar los servicios requeridos, con base en el material probatorio allegado, se puede concluir que el día 18 de julio de 2023 la doctora PAULA ZULUAGA en calidad de odontóloga de CPAMSMBTA mediante historia clínica diagnosticó que la señora ISABEL BOLAÑOS requiere valoración por rehabilitación oral y dictaminó que requiere de una remisión a la especialidad de rehabilitación oral.

Al respecto, es necesario mencionar que la atención en salud no se agota en el hecho de autorizar una consulta con un especialista, sino que es imperativo garantizar de forma integral todas las etapas de la atención

médica que el paciente requiera. Desde la consulta por primera vez con el especialista que determine el diagnóstico, así como el cumplimiento y el seguimiento al de exámenes, tratamiento, medicinas, procedimientos y en general, lo que se ordene por los galenos tratantes para atender el estado de salud del paciente. Solo así se pueden garantizar los principios de accesibilidad, oportunidad, calidad, eficacia, prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado y oportuno del derecho a la salud.

Por lo anterior, no se puede reputar la satisfacción del derecho a la salud de la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX** con apenas el diagnóstico y las órdenes. Es imperioso que estos servicios se autoricen y se lleven a cabo para que así la accionante cuente con las indicaciones sobre el tratamiento que necesita para aliviar sus dolencias.

Ahora la accionante refiere que el establecimiento no cuenta con un especialista para lo que ella requiere en su salud, entonces este despacho no entiende porque no le han autorizado para que sea atendida dentro del establecimiento o fuera de él por un especialista particular y más cuando ella se va hacer a cargo de los gastos, y que adicionalmente ya se cuenta con orden de remisión por parte del médico tratante.

Por lo anterior, se ampara el derecho fundamental de petición y al de la salud de la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, ya que la no contestación al derecho de petición lleva implícito la vulneración del derecho de la salud, toda vez que se encontró vulnerado ya que no ha recibido con integralidad ni oportunidad los servicios de salud necesarios para atender la valoración por rehabilitación oral. En consecuencia, se ordenará que se realicen todas las gestiones necesarias para que se materialicen las órdenes médicas expedidas en su favor, así como aquellos servicios que su galeno tratante encuentre necesarios. Disponiendo que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA**

**SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda deberá resolver de fondo las solicitudes radicadas por la accionante, enviando copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.**, **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL** y **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**, atendiendo, además, que el derecho de petición que originó el amparo constitucional fue radicado a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, siendo por tanto esa entidad la única competente para atender la petición que le fue presentada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición y de salud a favor de **ISABEL CRISTINA BOLAÑOS DEREIX**, identificada con la C. C. No. 34.970111,

privada de la libertad, en contra de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordenará a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver las solicitudes de fondo radicadas en esa dependencia, enviando a este despacho judicial los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** de este trámite constitucional a la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, **FUDUCIARIA CENTRAL S.A.**, **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL** y **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 010 Especializado**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4ea49ba992048bf8fc998db187116785f47da0c6f38ba643517aa847122f2**

Documento generado en 02/02/2024 02:43:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**